PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0026-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 037.

Fecha de Clasificación: 23/04/2018.
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.
Reservado: 1 a la 25
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. XI DE LA LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL DELEGADO.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO.- -

V I S T O para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted], en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.3/0026-17, de doce de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, el diecinueve del mismo mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Unidad de motor, Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca ; y **B)** 133 partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*cedrela odorata*) con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos; levantando el acta de depósito administrativo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, [redacted] compareció señalando autorizados para que en su nombre y representación, oigan y reciban notificaciones, realicen trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación del presente procedimiento administrativo, con base en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, [redacted], en su carácter de propietaria de la unidad de motor Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, solicitó la entrega del mismo y señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, ocurso que se ordenó glosar a este

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

expediente mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, [redacted] quedó legalmente notificado del acuerdo de emplazamiento número 023 de uno del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando PRIMERO que antecede.

SEXTO. A pesar de la notificación referida en el Resultando que antecede, [redacted] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer parrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Que el trece de febrero de dos mil dieciocho se recibió en esta Delegación el oficio número 5879/2018 de doce del citado mes y año, mediante el cual se notificó a esta autoridad el acuerdo por el que el Juez DECIMOPRIMERO de Distrito en el Estado de Oaxaca requiere información, requerimiento que fue atendido mediante oficio número PFPA/26.5/2C.10.1/080-2018, de trece del mes y año multicitados; constancia que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de abril de dos mil dieciocho, [redacted] en su carácter antes señalado, solicitó autorizar el cambio de depositaria de la unidad de motor Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante proveído de nueve del mismo mes y año, notificado por rotulón el día hábil siguiente; con el mismo proveído se dio atención a su solicitud .

NOVENO. Con el acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, notificado por rotulón a la persona interesada al siguiente día hábil, se pusieron a su disposición los autos del expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta Autoridad procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4°, 9 fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 51, 104, 117, 119, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

- Infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en una unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata)*, con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados.

  Las tablas indicadas en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

NÚMERO DE EJEMPLARES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
133 tablas	Cedro rojo	*Cedrela*	Categoría: No Endémica (Pr)	Apéndice III

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

		odorata	Sujeta A Protección Especial.	

Los hechos citados, constituyen conductas que ponen en riesgo de desequilibro ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata),* la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones",*** en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Máxime si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 4° y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En relación con lo anterior, es de señalar que al momento de la visita de inspección, [redacted], pretendió amparar la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en **133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata),* con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos**, con la remisión de folio 0000016 de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento del dieciocho del mismo mes y año, expedida por [redacted], propietario de COMERCIALIZADORA MADERAS "GARCÍA", con registro federal de causantes número GAHI610325EI8, con número de oficio de autorización de aprovechamiento vía sustentable SEMARNAT-SGPA-RNVS-130/2015, a favor de Raquel Meléndez S., con domicilio en el [redacted] la cual ampara la cantidad de 89 piezas de cedro rojo motoaserrada, con un volumen de 4.248 metros cúbicos, con "Información sobre el transportes", relativa a una unidad de motor, marca Internacional, capacidad de 12 toneladas, tipo mudancero, con placas o matricula número RW-46-837, modelo 2002, color blanco.

Sin embargo, dicha documental no es la idónea para acreditar la legal procedencia de las referidas partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba la persona interesada, por lo siguiente:

A) En relación al escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, [redacted] no controvirtió los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, limitándose a señalar autorizados para que en su nombre y representación, oigan y reciban notificaciones, realicen trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias para la tramitación del presente procedimiento administrativo, con base en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; petición que fue acordada mediante proveído de uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, exhibió las documentales públicas consistentes en copias simples de dos credenciales para votar, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [redacted], con claves de elector STESPD64062807H000 y MRSNAT66031020H700, respectivamente, las cuales, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno, y únicamente acreditan la identidad del promovente [redacted] que pueden ejercer su derecho al voto, y que se encuentran en la lista nominal de electores, sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) A pesar de la notificación a que refiere el resultando QUINTO de la presente resolución, [redacted], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Es de resaltarse que una vez emplazado mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la persona interesada no virtió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones por los cuales se le inició el presente procedimiento administrativo; asimismo, es de señalar que a pesar de que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete compareció la persona interesada, ésta no controvirtió los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de diecinueve de mayo del mismo año, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento.

Por lo expuesto, lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, y con base en el análisis efectuado en este considerando, es de concluir que la persona interesada no exhibió prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta en cita.

Abundando, se concluye que existe la presunción establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a PEDRO SOTO ESPINOSA, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**
> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.[1]

C) En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió PEDRO SOTO ESPINOSA, prevista en el artículo 122 facción XXIV de la Ley General De Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

En el caso concreto, se acredita la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en **realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven**; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada, en el lugar ubicado en la coordenada geográfica

[1] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

17°00'36.1" Latitud Norte y 096°32'56.6" Longitud Oeste, Carretera Internacional 190, Kilómetro 35, Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata)*, con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, acción que realizó en una unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, en contravención a lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo que antecede; en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

De lo señalado, se sabe que los actos realizados por la persona interesada se ejecutaron fuera del hábitat natural de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata)*, que corresponde propiamente a aquéllos lugares en los que los ejemplares (árboles) se desarrollan y están vivos; además de que al realizar el transporte y posesión de partes de dichos ejemplares fuera de su hábitat natural sin acreditar su legal procedencia, contravino las disposiciones establecidas para tal efecto, actualizando con ello la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

D) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[2], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho

[2] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [3]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho*

[3] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[4]
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certeza de la infracción cometida por [redacted], prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en una unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata)*, con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal

[4] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2°, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión y transporte de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas; y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión y transporte de **133 partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*cedrela odorata*) con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos**, redunda en daños a la biodiversidad; en virtud de que la posesión y transporte de dichas partes de ejemplares deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control, es decir, sin acreditar su legal procedencia, trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las partes de ejemplares de vida silvestre en cita;

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibro ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata),* las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de

especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"***, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez.

Es de precisar, que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba, también se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), teniéndose dichas partes de ejemplares de vida silvestre dentro del apéndice III.

Es de resaltar que el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación vigente, hecho probado del que, en términos de los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva la presuncional humana de que las referidas partes de ejemplares de vida silvestre tienen origen en un aprovechamiento extractivo clandestino, es decir, no autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita que haya realizado las medidas técnicas que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las partes de ejemplares de vida silvestre citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y hábitats o ecosistemas forestales, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de extinción de la especie de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) ***"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"***, por lo que el daño se traduce directamente en los recursos naturales o ejemplares de vida silvestre (flora) de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), de los que se obtuvieron 133 tablas de diferentes medidas con un volumen de 1.4429 metros cúbicos.

De lo que se tiene que existe afectación a los recursos naturales (flora), que repercute en los hábitats o ecosistemas forestales por la remoción de ejemplares de vida silvestre como lo es la flora, y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando QUINTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, se toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.3/0026-17**, de diecinueve de mayo dos mil diecisiete, en cuya hoja 1 de 11 se sabe que [redacted] tiene su domicilio en calle 5 de Abril, sin número, Colonia Deportiva Sur, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, que es originario del estado de Chiapas, de 53 años de edad, estado civil casado, ocupación chofer.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
Es de considerar que [redacted] transportaba y poseía, 133 partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*cedrela odorata*) con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la

documentación para acreditar su legal procedencia.

En efecto, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de Vida Silvestre, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de partes de ejemplares de vida silvestre; se considera el carácter intencional con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas partes, lo que lógicamente implica su deber de adquirirlas en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley; por lo que con base en tal hecho probado, se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las partes de ejemplares de vida silvestre sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría a la persona infractora acreditar tal circunstancia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido de la posesión y transporte de las partes de ejemplares de vida silvestre precisados en el Considerando II de esta resolución, toda vez los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscrito a la Delegación a mi cargo, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, no existiendo posibilidad de que la persona infractora pudiera comercializarlos u obtuviera cualquier otro beneficio.

Aunado a todo lo expuesto y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 2°, 4°, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad, toma en consideración los artículos

SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.* [5]

> ***FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*** *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y*

[5] Registro: 186216, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: VI.3o.A. J/20 , Tesis: Jurisprudencia

da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.***[6]

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*7

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 2º, 4°, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de $9,813.70 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 130 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en una unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación

6 Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia

7 Registro: 179586 , Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 125/2004, Tesis: Jurisprudencia

RX51702 del Estado de Oaxaca, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de 133 partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos.

D) Pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado.

Para el caso concreto, es de señalar que esta Delegación no cuenta con las instalaciones o infraestructura que reúna las condiciones para el debido resguardo de los bienes asegurados en el expediente en el que se actúa, por lo que los mismos fueron depositados en un lugar que reunía las condiciones para el cuidado de los mismos, en el encierro denominado [redacted] el cual no corresponde a un encierro oficial propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que la estancia y resguardo del vehículo en dicho encierro le generó un costo al responsable del citado establecimiento, es decir, se generan diariamente gastos por derecho de piso; por lo tanto, el monto que hasta el día en que la persona interesada decida retirar la unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, con placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, asegurado en este procedimiento, deberá ser cubierto, como sanción, por el infractor, conforme a la tarifa que el citado encierro aplique a la fecha en que determinen el retiro del

citado vehículo, para lo cual deberá coordinarse con esta autoridad para proceder a formalizar la entrega recepción de dicho bien.

Lo anterior, es así en virtud de que no compete a esta autoridad determinar el monto de los derechos generados; por lo que de muto propio esta autoridad no está en posibilidad de sacar del encierro de referencia el vehículo multicitado, ya que es necesario que pague los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la Unidad de motor marca Nissan, color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción cometida y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad; aunado a que dicho vehículo es propiedad de una tercera persona.

En relación con la unidad de motor en cita, es de indicar que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete [redacted] acreditó la propiedad del mismo, con base en la documental consistente en copia certificada de una carta factura con folio 66369, de doce de enero de dos mil dieciséis, expedida por AUTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., a favor de [redacted] por un vehículo nuevo, tipo NP300 CHASIS CABINA TM DH 6VEL, marca NISSAN, modelo 2016, a la que se le otorga valor probatorio pleno; atento a dicha solicitud, a través del acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, se le hizo de su conocimiento que esta autoridad acordaría lo procedente al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho proceda, por ser el momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud de [redacted] formulada a través del escrito recibido en esta Delegación el cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo de nueve del mismo mes y año, se le hizo de su conocimiento la procedencia de la devolución del vehículo de referencia, lo que sería objeto de mayor valoración al momento de emitir la presente resolución administrativa, por lo que deberá estarse a lo determinado en el primer párrafo de este Considerando.

En virtud de lo anterior, una vez cumplido lo determinado en el inciso D) del Considerando inmediato anterior, devuélvase dicho vehículo a [redacted] quien acreditó su propiedad, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante por el personal adscrito a esta Delegación.

Es de hacer de su conocimiento que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0026-17 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente, procedió al aseguramiento precautorio de la unidad de motor de referencia, así como de 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, toda vez que el infractor no acreditó la legal procedencia de los mismos; y considerando que el citado vehículo de motor constituyó el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, y que la conducta desplegada por la persona infractora pone en riesgo de desequilibro ecológico a la especie de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) *"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"*, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, esta autoridad decretó subsistente el aseguramiento precautorio de dichos bienes.

En efecto, el numeral 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, señala que cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación, entre otras, de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, señala que las violaciones a los preceptos de dicha Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

> ***"Artículo 123.*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*
> ***I.*** *Amonestación escrita.*
> ***II.*** *Multa.*
> ***III.*** *Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.*
> ***IV.*** *Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.*

> ***V.*** *Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.*
> ***VI.*** *Arresto administrativo hasta por 36 horas.*
> ***VII.*** *Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.*
> ***VIII.*** *Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado."* (Sic.). Lo subrayado es nuestro.

En ejercicio de dichas atribuciones, esta Delegación ordenó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes antes citados, y una vez substanciado el procedimiento administrativo, se resolvió sancionando a la persona infractora parte quejosa con la imposición de una multa, amonestación, el decomiso de 133 partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, así como el pago de gastos al depositario de los bienes que con motivo de este procedimiento administrativo se hayan erogado; ordenando el levantamiento de la medida de seguridad respecto del vehículo de motor multicitado y su devolución.

Ahora bien, es de reiterar que esta autoridad no cuenta con las instalaciones para el resguardo de bienes asegurados, por lo que el vehículo de referencia quedó depositado en un encierro de autos denominado [redacted] propiedad de un tercero, sobre el que esta unidad administrativa no tiene ninguna autoridad; es decir, no corresponde a un encierro oficial propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que la estancia del vehículo en dicho encierro le generó un costo al propietario del citado establecimiento.

En tal tesitura, al tratarse de un encierro privado se generó derecho de piso por la estancia y resguardo del vehículo multicitado; por lo que, para la salida de dicho vehículo, de muto propio esta autoridad no está en posibilidad de sacar de dicho encierro el vehículo multicitado, ya que es necesario pagar los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita; por lo que se impuso al infractor, como sanción, el pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado.

Lo anterior, es así en virtud de que no compete a esta autoridad determinar el monto de los derechos generados; por lo que de muto propio esta autoridad no está en posibilidad de sacar del encierro de referencia el vehículo multicitado, ya que es necesario que pague los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que

anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 53, 54 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de do mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 2º, 104, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de $9,813.70 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 130 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $75.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural en contravención a lo dispuesto en los artículos 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en una unidad de motor marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación

RX51702 del Estado de Oaxaca, transportaba y poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 133 tablas de diferentes medidas, de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de **133 partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos.**

D) Pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado; con base en lo determinado en el inciso D) del Considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO. Dese destino legal procedente a las partes de ejemplares de la vida silvestre decomisados.

TERCERO. Se **ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio** decretada sobre la Unidad de motor, Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII, de la presente determinación.

Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de esta resolución, una vez cumplido lo determinado en el inciso D) del Resolutivo PRIMERO que antecede, devuélvase dicho vehículo a [redacted] quien acreditó su propiedad, previa acta de entrega recepción que al efecto se levante por el personal

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

adscrito a esta Delegación.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [redacted] en su carácter de depositario de los siguientes bienes: **A)** Unidad de motor, Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2016, placas de circulación RX51702 del Estado de Oaxaca; y **B)** 133 partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en tablas de cedro rojo de diferentes medidas (*cedrela odorata*) con un volumen total de 1.4429 metros cúbicos; que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de dichos bienes; por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

QUINTO. En virtud de que [redacted], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 2° y 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; se le hace saber a la persona infractora que tiene la opción de solicitar la conmutación del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales; para cuyo efecto, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, los cuales deberán contener las acciones a realizar, monto económico estimado que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental; además de garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, [redacted] para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en las siguientes instrucciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la persona interesada, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NOVENO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Independencia número 709-altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.3/0026-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 037.

personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos del artículo 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [redacted], el contenido del Considerando VIII y resolutivo TERCERO de esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos del artículo 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [redacted], en su carácter de depositario de los bienes asegurados en el presente procedimiento administrativo, el contenido del punto de acuerdo CUARTO de este proveído.

DÉCIMO TERCERO. En los términos de los artículos 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] con domicilio para recibir notificaciones [redacted] autorizado para tales efectos a [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.-----------------

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RGL/fsc.